Resolución 19/2021, de 26 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-8/2021 / reclamación frente a la ausencia de respuesta por escrito a una petición de información dirigida por D.ª XXX a la Dirección del I.E.S. "Eras de Renueva"

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2020, D.ª XXX dirigió una solicitud de información a la Dirección del I.E.S. "Eras de Renueva". El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

> *"SOLICITA que se le faciliten las instrucciones que el Departamento de Orientación ha trasladado al profesorado que imparte docencia a su hija en el curso 2020/2021, en las que se indica que el profesorado no tiene que realizar ninguna adaptación a la alumna. Y que se den las debidas instrucciones para que, en aplicación de la normativa citada se realicen las adaptaciones metodológicas y de acceso al currículo que se recogen en el informe psicopedagógico de la alumna, en todas y cada una de las áreas curriculares que cursa aquella, y que sean proporcionadas a la interesada, todo en ello en formato digital*".

En el propio escrito de petición de información se enuncian los antecedentes de su objeto de la forma que se reproduce a continuación:

> *"PRIMERO.- Que con fecha 30 de octubre de 2020 mantiene una tutoría telefónica con la profesora de inglés de su hija, para que la aclare y explique qué adaptaciones metodológicas y de acceso al currículo tiene programadas para su hija en su asignatura, teniendo en cuenta las previsibles adaptaciones que se recogen en su informe psicopedagógico.*
>
> *SEGUNDO.- Que la profesora de inglés le informa de que no tiene programada ninguna adaptación porque según instrucciones del Departamento de Orientación no tiene que realizarlas, ya que su hija sólo requiere adaptaciones metodológicas y de acceso al currículo, pero que al no ser adaptaciones*

significativas, ella no tiene que hacer nada. Y que, además, ella considera que su hija no requiere ninguna adaptación, porque la alumna sigue la clase «bien».

TERCERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el art.10.2, de la ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, la evaluación psicopedagógica que le han realizado a su hija «tiene como objetivo fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa y profesional», respuesta educativa que se traduce en una propuesta de adaptaciones curriculares, metodológicas y de acceso, en su caso, concretadas en el informe psicopedagógico, que son de obligado cumplimiento para todo el profesorado y demás personal que interviene en su proceso de aprendizaje en los centros educativos.

CUARTO.- Que las supuestas instrucciones del Departamento de Orientación contradicen la normativa educativa (ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, ORDEN EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los modelos de documentos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica y el del dictamen de escolarización., ORDEN EDU/987/2012, de 14 de noviembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa de la Comunidad de Castilla y León)".

Segundo.- Con fecha 12 de enero de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a la petición referida en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

> "*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En el supuesto planteado en la presente reclamación, lo solicitado por la reclamante son unas instrucciones supuestamente impartidas por el Departamento de Orientación al profesorado del I.E.S. "Eras de Renueva" sobre la ausencia de necesidad de realizar ninguna adaptación a la alumna identificada en la petición (no consta que tales instrucciones se hayan manifestado por escrito).

Debemos señalar aquí que, como esta misma reclamante puso en conocimiento de esta Comisión con ocasión del expediente de reclamación CT-7/2021, el centro educativo antes señalado le comunicó, en su día, que la alumna sobre la que se solicitaba información no estaba clasificada como "Alumna con Necesidades Específicas Educativas Especiales" y que, por tanto, la evaluación y aplicación de las adaptaciones metodológicas a aplicar en el aula correspondían al profesorado. Nos

encontramos, por tanto, en el ámbito de las medidas ordinarias de atención educativa previstas en el artículo 6 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, y no en el correspondiente a las medidas específicas de atención educativa recogidas en el artículo 7 de la misma Orden. El desarrollo y seguimiento de estas medidas corresponde al equipo docente, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos y, en su caso, por el profesorado que ejerce funciones de apoyo específico, coordinados por el tutor.

Por este motivo, la información solicitada en el escrito referido en el expositivo primero de los antecedentes se enmarca, a juicio de esta Comisión, dentro de las aclaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, los alumnos y sus padres, madres o tutores legales pueden solicitar al profesorado y, en última instancia, a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica; tales aclaraciones pueden versar sobre lo establecido en las programaciones didácticas y sobre el proceso de aprendizaje del alumno o alumna.

En consecuencia, si bien es cierto que hay una petición escrita dirigida a la Dirección del I.E.S. "Eras de Renueva" cuya respuesta no consta, esta solicitud no puede ser calificada, por los motivos expuestos, como una solicitud de información pública en el sentido dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG, sino que es una petición de aclaraciones que se realiza en el marco de las relaciones entre alumnos, padres, madres y tutores legales, de un lado, y profesorado del otro.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- **Inadmitir a trámite** la reclamación presentada por D.ª XXX frente a la falta de respuesta por escrito a una petición de información dirigida a la Dirección del I.E.S. "Eras de Renueva".

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN